



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 348

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas - Remitiendo Expediente 940 - 2j - D 12326.

Entró en la sesión de: 17/10/86

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 19-09-86

HORA: 17⁰⁰

Blagues

[Signature]
RAGUIY P. DE ROCA

DIRECTORA

DESPACHO PRESIDENCIA

HONORABLE LEG. TERRITORIAL

REPUBLICA ARGENTINA



MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

RIO GALLEGOS, setiembre 15 de 1986.-

SEÑOR JEFE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a efectos de remitir adjunto a lapresente Expediente 940-aj-D12326 procedente de la Fízcalía "acional de Investigaciones Administrativas, donde consta que por orden del Señor Fiscal General de Investigaciones Administrativas Dr. Ricardo F. MOLINAS, se haga entrega del presente al Señor Presidente de la Honorable Legislatura Territorial de Tierra del Fuego, Antártida e Inslas del Atlántico Sur Daniel Esteban MARTINEZ.-

SIRVASE CITAR

LETRA Nº

Saludo a Ud, con la consideración más distinguida.-

Comisario ~~ROLANDO DALL'ACQUA~~
Jefe Delegación Río Gallegos
Policía Federal Argentina

///DE LA POLICIA DEL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO.- COMISARIO GENERAL (R) JERONIMO TROITINO.-
SU DESPACHO.-

11-9-86-

PASE A DELEGACION RIO GALLEGOS
PARA SU DIFICIONAMIENTO. CUMPLIDO. vuelva
con recibo de entrega
EXYTE 040 al D-12326/281 -

PERMITE SOBRE CERRADO.

1110
3

P.F.A.
PS

Subcomisario ABELARDO ALBERTO PEREYRA
Dirección General de Delegaciones

12326/281

TELETIPOGRAMA

| PROCEDENCIA | Nº ORIG. | PALABRAS | FECHA | HORA DE ORIGEN |
|-------------------------------------------------------------|----------|----------|----------|----------------|
| FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. | | | 10-9-86 | |
| DESTINATARIO | H. R. | H. T. | OPERADOR | |
| AL SR. JEFE DE LA DELEGACION INTERIOR DE LA POLIC. FED ARG. | | | | |

P.O.S.E. el Fiscal General de Investigaciones Administrativas, Doctor Ricardo F. Molinas, tengo el agrado de dirigirme a Ud. / a fin de que por su intermedio se haga entrega de un sobre remitido por esta Fiscalía Nacional al Sr. Presidente de la Honorable Legislatura Territorial de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Daniel Esteban Martinez. - - - - -

SIRVASE CONTESTAR POR NOTA EL RESULTADO DE LA DILIGENCIA ENCOMENDADA. - - - - -

U S O O F I C I A L



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Enrique Sedelli".

ENRIQUE SEDELLI
SECRETARIO LETRADO

Poder Judicial de la Nación



BUENOS AIRES, 10 de setiembre de 1986.-

AL SR. PRESIDENTE DE LA HONORABLE
LEGISLATURA TERRITORIAL DE LA TIERRA
DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL
ATLANTICO SUD

D. DANIEL ESTEBAN MARTINEZ

S. / D. - en sus facultades, a fin de aclarar y determinar su alcance, el que posiblemente haya sido distorsionado por la

U S O
O F I C I A L

Por Conducto de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, ha llegado a mi poder la Resolución nº 038 de fecha 17 de julio ppdo., dictada por la H. Legislatura de ese Territorio Nacional a su digna presidencia, relacionada con un dictamen de esta Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, a mi cargo.

Tal como lo he manifestado públicamente, y también personalmente al Sr. Gobernador del Territorio con motivo de la visita que efectuara a este Organismo, el dictamen es claro y preciso.

No se ha cuestionado la conveniencia o// no del sistema de promoción industrial, o de exenciones fiscales, // ni mucho menos pedido su derogación, sino solamente la circunstancia de que algunos Decretos Territoriales habrían excedido el marco de// las normas legales aplicables, en especial la Ley 19.640.

Sin perjuicio de lo expuesto, le adjunto copia autenticada del dictamen en cuestión, a fin de aclarar y determinar su alcance, el que posiblemente haya sido distorsionado por la



...del presente -reiteración de lo dicho públicamente y al Sr.

Gobernador-, si se lo creyera conveniente a los intereses del Territorio Nacional, no tendría ninguna dificultad en trasladarme a esa Ciudad de Ushuaia a los fines que la H. Legislatura estime pertinentes.

Saludo al Sr. Presidente y demás integrantes de esa H. Legislatura con mi mayor consideración.

RICARDO F. MOLINA
FISCAL GENERAL

SECRETARÍA DE INTERIORES

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 4 de Julio de 1986.-

I.- Denuncia

Se inician las presentes actuaciones caratuladas: "MORAVEK, Juan Eduardo - Presidente de la Unión Industrial Patagónica s/Denuncia s/presuntas irregularidades en la aplicación/ de la ley 19640" y que llevan el n° 2414, en virtud de la nota/ obrante a fs. 97/98 de estas actuaciones, que se han formado // además con la documentación que luce a fs. 1/96.

La nota mencionada, que fue suscripta por el entonces Presidente de la Unión Industrial Patagónica Dr. Juan // Eduardo Moravek, tiene por objeto denunciar distintas irregularidades y anomalías en torno a la aplicación de la ley 19640, // por medio de la cual se consagró un régimen especial, aduanero/ y fiscal, para el desarrollo económico del Territorio Nacional/ de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, // siendo dictada en el año 1972. Afirma el denunciante que: ".../ ha advertido una serie de actos y circunstancias irregulares // dentro del funcionamiento del régimen, que dada la envergadura/ y el riesgo potencial del mismo para la desestabilización de la industria regional y nacional, considera ineludible poner en su conocimiento...". Agrega también que: "...se ha detectado que / el Gobierno Fueguino y la Comisión para el Area Aduanera Espe-// cial - Ley 19.640 (creada por el art. 38 del Decreto Reglamenta-// rio N° 9208/72) han ido asumiendo paulatinamente funciones de / Autoridad de Aplicación inclusive legislativas, en relación al/ régimen. Al amparo de una inercia de los Organismos Públicos // competentes, las autoridades territoriales fueron implementando disposiciones y manejando el funcionamiento de la Ley n° 19640, // de modo tal que, en la actualidad, su aplicación, es práctica-// mente de resorte local...". Afirma que, la "...aprobación de // las radicaciones, trámite no contemplado ni exigido en la ley, // se ha ido convirtiendo en fuerte habitual de discrecionalidades y torpezas jurídicas notorias por parte de la comisión, todo lo cual, inoponente, se lo asienta en las actas respectivas luego

///

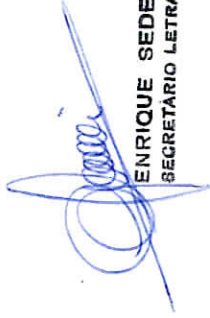
///publicaciones en el Boletín Oficial del Territorio...". A modo de ejemplo se resalta como un aspecto entrecruzado en el avance del ejercicio ilegal de las competencias en la materia: al dictado del Decreto Territorial N° 1307/82 por parte del Gobierno Fueguino que autorizó a la Comisión para el Área Aduanera Especial a apartarse del criterio del valor agregado, como modo para determinar si un producto es originario de la Isla y, por lo tanto, puede usufructuarse respecto de él las ventajas fiscales de la ley, reemplazándolo por la declaración de ^{que} determinados procesos, en todos los casos, confieren tal origen.

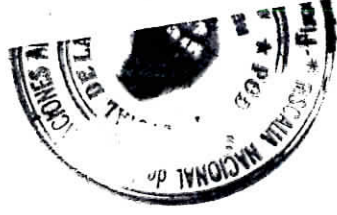
II.- Hechos y Evoluciones

Habiéndose accreditado a la presente copias de // las notas presentadas por el denunciante al Ministerio del Interior, Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación y a la Secretaría de Estado de Industria y Minería, de un texto similar a la de fs. 97/96, este Organismo requirió de aquellos/ que informasen la conducta asumida en la oportunidad, constatándose/ así que la Secretaría de Planeamiento utilizó la presentación / de Moravel a los fines de la concreción de las pautas o lineamientos para la elaboración de una ley de promoción industrial/ para toda la región patagónica (fs. 103/104); juntamente con la colaboración de gobiernos provinciales y diversos sectores de / la actividad pública, tales como Ministerio de Economía, Secretaría de Industria y Minería, etc..

Por su parte la entonces Secretaría de Industria y Minería, también respondió a la requisitoria mediante la remisión de la documentación y nota de fs. 105/225, elementos estos de los que se destaca la Providencia DIB N° 114/83 que luce a / fs. 193/195. Por ella, el entonces Director Nacional de Evaluación de Proyectos Lic. Carlos Forzo, se expide en el sentido // que: "...a) Las denuncias presentadas por la Unión Industrial / Patagónica pueden ser consideradas de verdadera gravedad por lo cual debería darse urgente intervención al Ministerio del Inte-

ES FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.
BUENOS AIRES, 10 de setiembre de 1986.


ENRIQUE SEDELLI
SECRETARIO LETRADO

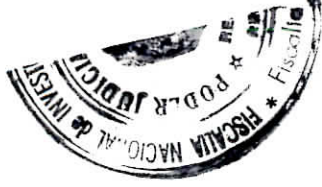


///rrior para que se efectúe el análisis y evaluación de lo aquí
 presentado y darle el curso administrativo establecido en la le-
 gislación vigente...".
 Finalmente a fs. 227/304 se recibe nota proveniente
 te del Ministerio del Interior, más exactamente del Subsecreta-
 rio del Interior Dr. Guillermo V. Lascano Quintana, quien expre-
 só en la oportunidad que la denuncia del Sr. Juan Eduardo Kora-
 vek, del mismo tenor a la que dio lugar a la formación del pre-
 sente expediente, había sido girada a la Dirección General de
 Provincias del citado Ministerio para que aquella procediera a/
 análisis desde el punto de vista jurídico, económico y políti-
 co, de modo que oportunamente se informaría sobre su resulta-
 do a esta Fiscalía. Posteriormente por nota del Dr. Lascano ///
 Quintana de fs. 329, se adjuntan copias de dos memorandos de la
 Dirección General de Provincias, los Nros. 671 -del 22 de se-//
 tiembre de 1983- y el 629 del -2 de setiembre de 1983-, median-
 te los cuales se realizó un encuadramiento General de la cues-/
 tión, restando por ese entonces concretar el análisis de cada
 uno de los hechos denunciados, los que prometa acompañar a la/
 brevedad. Así el primer de los memorandums citados, el n.º 629,/
 fue producido por la Dirección General de Provincias del Minis-
 terio del Interior y contiene una evaluación y calificación de/
 las denuncias efectuadas por la Unión Industrial Patagónica, re-
 lativa a la presunta ilegitimidad e irregularidades en la apli-
 cación de la Ley 19640, todo ello dentro de las actuaciones ad-
 ministrativas N.º 257.763/1983. En el mismo se comienza analizar
 do la Ley 19640 del 16/5/72 a través de una breve referencia de
 su articulado, computándose asimismo los aspectos más destaca-
 dos del Decreto 9208/72, reglamentario de la ley citada "ut su-
 pra". Más adelante se pasa a considerar la denuncia de ilegiti-
 midad presentada por la Unión Industrial Patagónica, al soste-//
 ner tal corporación la nulidad insusceptible de los Decretos n.º //
 1637/77 y n.º 1307/82 del Gobierno del Territorio Nacional de la
 Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur fundamen-
 ///

Oficial Judicial de la Nación



U S O
O F I C I A L



///tando su posición en la incompetencia del Gobernador del //
Territorio para dictar normas relativas a la materia, atento/
que las facultades emanadas de la ley surgen competencia ///
exclusiva al Poder Ejecutivo Nacional, o, en su caso, a los//
Ministerios delegados en los términos de la ley. En consecuen-
cia, la regulación de tal materia por vía de los mencionados/
decretos estaría, pues, viciada de incompetencia. Seguidamen-
te se consideraran otros aspectos de la denuncia que hacen a //
las presuntas irregularidades ocurridas en el funcionamiento/
de la Comisión para el Área Aduanera Especial, otras verifica-
das con relación a las empresas de armado, montaje y ensamble/
de bienes; consideraciones de carácter político-económico ati-
nentes a la existencia de una frontera interna que divide a la
industria nacional en dos categorías, a la incidencia de la in-
dustria regional sobre el resto del área patagónica continental,
a la necesidad de definir roles regionales específicos, radica-
ción de industrias y balanza comercial de divisas, desocupa-//
ción, perfil industrial deseado, entre otros temas. Finalmente,
al perfeccionarse una evaluación de las consideraciones econó-
micas, políticas y jurídicas efectuadas por los presentantes, //
la Dirección General de Provincias estima que el carácter de //
las presentaciones "sub examen" las excluye del plano del re-
pro procedimiento administrativo ordinario. Así, destaca, que //
en primer lugar cabe señalar que la Unión Industrial Patagóni-
ca no invoca derecho subjetivo o interés legítimo alguno que //
pudiera ser lesionado por las presuntas irregularidades que //
describe, ni tampoco se desprende tal extremo del análisis e-
fectuado. Agrégase luego que si bien la Secretaría de Indus-
tria y Minería opinó sobre la necesaria e imprescindible in-
tervención del Ministerio del Interior debido a que el Territo-
rio Nacional depende de dicho Ministerio, no se trata del ca-
so de un recurso jerárquico porque no se ha impugnado acto ad-
ministrativo concreto ni acreditado haberse agotado la vía ad-
ministrativa; asimismo se agregó que el Territorio Nacional //
como entidad autárquica no está sujeta al poder jerárquico del
///

ES FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.

BUENOS AIRES, 10 de setiembre de 1986.

ENRIQUE SEDELLI
SECRETARIO LETRADO

Poder Judicial de la Nación



///ministerio en cuestión sino sólo al "control administrati-
vo" del Poder Ejecutivo Nacional con el que se relaciona a tra-
vés del citado ministerio. Finalmente, en atención a las par-
ticulares circunstancias del caso y de que "prima facie" las /
denuncias parecerían estar dotadas de alto grado de seriedad//
y verosimilitud resulta aconsejable otorgar a las actuaciones
de marras la calificación de "denuncia de ilegitimidad" (fs. /
316/328):

Por otra parte, el memorandum n° 671 del 22/9/83,
relata en una apretada síntesis las circunstancias de tiempo//
y lugar en que se radican las denuncias presentadas por el Dr.
Moravek, a saber: una de ellas presentada ante el propio Minis-
terio del Interior está numerada como D.A. 56.083; otra origi-
nalmente entregada en sede de la entonces Secretaría de Estado
de Industria y Minería, lleva el n° 15908-82-M.E. siendo tam-
bién recibida por el referido ministerio; y finalmente una no-
ta del Gobernador de Tierra del Fuego de fecha 11/1/82 donde//
se solicitaba un pedido de prórroga por 10 años de la ley 19./
640, la que fue registrada como expediente n° 257.763/83. An-
te el dictado del decreto 1057/83 por parte del Gobierno Nacio-
nal, donde se efectivizaba la prórroga del régimen promocional
solicitado, perdió sentido la consideración de la prórroga re-
querida por las autoridades territoriales. Finalmente también/
se deja constancia de que se estaba analizando pormenorizada-
mente la situación presentada a fin de emitir el correspondien-
te dictámen:

Así las cosas, con el envío de la nota D.G.P. N°/
0915 del 23/11/83 suscripta por el Subsecretario del Interior/
Guillermo V. Lascano Quintana, que luce a fs. 337, que adjun-
ta el Memorandum N° 806 del 22/11/83, se culmina con el análi-
sis de los hechos denunciados y tramitados por expediente n° /
257.763/83 (fs. 330/336).- En primer lugar se vuelve a hacer//
una referencia a los antecedentes que dieron lugar a las de-//

///

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



///nuncias de meras; se practicó un análisis del sistema ///
Promocional implantado por la ley 19640 y su respectivo de-///
creto reglamentario (9208/72) transcribiéndose íntegramente /
algunos de los artículos de las normas citadas, de los que se
destaca -atento la naturaleza y objeto de la presente investi-
gación-, el art. 38 del Dec. 9208/72 que creó la Comisión pa-
ra el Area Aduanera Especial, la que es presidida por el Go-/
bernador del Territorio Nacional, siendo integrada además, //
por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas local, //
dos representantes de las fuerzas vivas locales, con sus res/
pectivos suplentes, un representante de la Prefectura Naval /
Argentina, del Comando en Jefe de la Armada, del Banco de la/
Nación Argentina y de la Administración Nacional de Aduanas, //
cortándose en todos y cada uno de los casos, con los respecti-
vos suplentes.

La Comisión, tiene competencia para a)Proponer /
disposiciones modificatorias del decreto en cuestión; b)Pro-//
poner modificaciones o disposiciones complementarias a las re-
soluciones conjuntas; c)Intervenir, emitiendo opinión en for-
ma obligatoria con carácter previo al dictado de las resolu-//
ciones conjuntas; d)Realizar estudios para el perfeccionamien-
to de las normas básicas e)Formular sugerencias de carácter /
operativo y f)Realizar funciones ejecutivas o normativas en /
la aplicación del régimen, que eventualmente se le puedan en-/
comendar. Por otra parte, a lo largo de las citas legales re-/
feridas, queda en claro que es el Poder Ejecutivo Nacional la
autoridad que:"...podrá designar...", o que:"...podrá delegar
..." en el órgano u órganos de aplicación que determine, las/
funciones derivadas de la ley 19640 (ej. arts. 6/11/17/18/20/
26, etc.).

En ese entendimiento se han establecido diversos
tipos de potestades, facultando a los entonces Ministerios //
de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas/
///

ES FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.
BUENOS AIRES, 10 de setiembre de 1986.-

ENRIQUE SEDELLI
SECRETARIO LETRADO

U S O
O F I C I A L



Orden Judicial de la Nación

/// para que, por "resolución conjunta", puedan disponer distin-
 tos tipos de medidas relativas al régimen promocional que este
 blea la normativa bajo análisis. Asimismo se dispuso la in-
 tervención del Banco Central de la República Argentina y de la
 Administración Nacional de Aduanas, para que en ejercicio de /
 sus facultades como autoridad de aplicación en materia cambia-
 ria y aduanera, intervinieran expresamente en los casos previs-
 tos legalmente. Por último también se estableció que en los ca-
 sos en que se efectuaran delegaciones a resoluciones conjuntas
 ministeriales, -cuando la decisión a adoptar se relacionase con
 el área técnica que se creaba- se daba intervención previa al /
 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a la Gobernación
 del Territorio.

Retomando el hilo de las conclusiones vertidas //
 por el Ministerio del Interior en su recordado Memorandum 806
 (Ts. 330/336), se practicó un minucioso examen de la conducta
 vertida por los integrantes de la Comisión Aduanera Espe-//
 cial, a la luz de la interpretación jurídica realizada por el /
 denunciante. De este modo se comprobó que el Decreto Territo-//
 rial N° 1307/82 que derogó a su similar n° 1673/77 (ver carpeta /
 anexa Investigación N° 2414, fs. 81/105), estableció un té-//
 xamen de procedimientos con el objeto de dejar claramente si- /
 guadas las condiciones, derechos y obligaciones por parte de //
 las empresas asentadas en el área y los organismos públicos en
 cargados de la evaluación y aprobación de los proyectos de ra-
 dicación. Así, estos últimos deberán presentarse según el de- /
 creto 1307/82 en el actual Ministerio de Desarrollo de la Eco-//
 nomía del Territorio, en cinco ejemplares. En el supuesto de //
 no ser objetado y al luego de diversos trámites fueran aproba- /
 dos, sería dictada la Resolución Declaratoria de "Industria //
 de Interés Territorial"; cumplidos dichos requisitos, se otorga
 garía la radicación definitiva, pero si no fuera aprobado el /
 proyecto, las firmas interesadas podrán apelar ante la Comi-//
 sión

///isión para el Area Aduanera Especial (arts. 1, 3, 5 y 7). Cabe señalar que la norma anterior, esto es el Decreto 1673/77, fijaba igualmente las normas para la presentación, pero no preveía los supuestos de no aprobación de los proyectos.

Entrando de lleno a la revisión de diversas actas de la Comisión para el Area Aduanera Especial, expresamente mencionadas por el Dr. Moravek en su denuncia, se detectan diversos hechos de significativa trascendencia, a saber:

a) Acta n° 69 del 18/2/82 (fs. 6/10, carpeta anexas citada), donde la C.A.A.E. resolvió no hacer lugar al pedido de acreditación de origen de la empresa TPO S.A. pues en la fabricación de televisores no cumplió con el porcentaje de fabricación del 10% del total de televisores producidos a partir de la inserción de componentes en placa madre, porcentaje que oportunamente fuera aprobado por esa misma Comisión. En el mismo acto, el entonces Ministro de Desarrollo Económico de la Gobernación, presidiendo la Comisión como alterno, invocó la necesidad de modificar la tramitación de acreditaciones de origen. Procedimiento establecido por la Administración Nacional de Aduanas según Resolución N° 4712/80, cuyo texto obra en el expediente anexo "E.A.A. N° 574.550" a las presentes actuaciones en 51 fs.. Asimismo se resolvió enviar circulares a las empresas para que en 30 días contados a partir de la recepción de aquellas, remitieran sus proyectos, pues debían ser actualizados con las respectivas estructuras de costos, atento que hay empresas: "...a las que les fue aprobada su instalación..." en base a otros criterios y pautas distintas de las actuales (Decreto Territorial 1673/77). Del mismo, se resolvió admitir la importación de aparatos de T.V. que concuerden con carta de crédito abierta e irrevocable hasta el 18 de febrero de 1982. /// Otro punto considerado fue el de las multas y penalizaciones por incumplimiento a las exigencias de la C.A.A.E.: "...porque a esas fechas no las hay...". Sin embargo, no hay constancias de

ES FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.
BUENOS AIRES, 10 de setiembre de 1986.


ENRIQUE SEDELLI
SECRETARIO LETRADO



Poder Judicial de la Nación

///que haya sido tomada decisión alguna al respecto. Finalmente se analizaron casos de acreditaciones de origen de varias empresas que se encontraban atrasadas en las presentaciones y se resolvió intimarlas a regularizar tal situación.

b) Acta n° 70 del 12/3/83 (fs. 11/18 carpeta anexa indicada). En ella se trató el nuevo sistema de presentación, / aprobación y tramitación de acreditaciones de origen; ello mediante "...el proyecto de modificación de la Resolución N° //// 4712..." de Aduanas. También se resolvió que el sistema de "leasing" sería admitido para las empresas, según las particularidades que cada caso presentara.

c) Acta n° 74 de la C.A.A.E. de fecha 31/5/82 (fs. 30/31 anexo citado); por la misma -erróneamente citada en el // dictamen del Ministerio del Interior como acta n° 71- (fs. 334) se puso en conocimiento de la Comisión la nota dirigida por el Gobernador del Territorio Nacional a la Administración Nacional de Aduanas para que en virtud de las circunstancias que vivía / el país se viera la posibilidad de que la empresa API S.A. operara transitoriamente con el beneficio de la ley 19640, en el / puerto de Bahía Blanca.

d) Acta n° 75 del 30/6/82 de la C.A.A.E. (fs. 32/36 anexo citado), donde se plantea el problema de la acreditación/ de origen de mercadería y "...la grave situación de las industrias electrónicas para acreditar el origen de mercaderías donde no se alcanza el 30% exigido, y se hace por ello necesario / adoptar otras medidas como la complementación entre distintas / empresas para fabricar componentes en lugar de importarlos y // así aumentar el valor agregado en el área aduanera especial...".

e) Resolución N° 5 del 7/10/82 de la C.A.A.E. (fs. 72 anexo citado); por la misma se resolvió que todo proyecto // vinculado con la ley 19640 debería estar acompañado por certificación de Contador Público Nacional. Asimismo, en el artículo /

///



OFICIAL
USO


///de forma de la Resolución se dispone: "...comuniqúese a la /
Dirección de Comercio, Industria y Minería; a la Administración
Nacional de Aduanas; a la Unión Industrial Fueguina..." y tam-
bién la publicación en el Boletín Oficial del Territorio Nacio-
nal.

f) Acta nº 79 de la C.A.A.E. de fecha 24/9/82 (fs.
55/61 anexo citado); por ella y entre otras medidas, la Comi-
sión hizo lugar a las acreditaciones de origen de Radio Victo-
ria S.A., dejándose constancia que hubo atrasos de más de un //
mes en cumplir esas acreditaciones.

g) Acta nº 76 de la C.A.A.E. del 23/7/82 (fs. 37//
44); allí la Comisión aprobó las importaciones de Herwood S.A. //
rese a que su situación no se encuadraba perfectamente en las //
disposiciones legales vigentes; así se hace referencia al acta //
anterior, esto es la nº 75, por la cual también se aprobaron al //
gunas acreditaciones de origen: "...que si bien se aproximar, //
no se encuadraran perfectamente en las disposiciones legales vi- //
gentes..." y donde se había denegado tal acreditación a la fir-
ma del caso.

h) Resolución Nº 6 de la C.A.A.E. de fecha 15/11/82
(fs. 73/80 anexo citado); por ella se impusieron una serie de //
obligaciones a cumplir por parte de las empresas radicadas o a //
radicarse al amparo de la ley 19640 e instrumentó nuevas normas,
las que fueror analizadas previamente con la Unión Industrial //
Fueguina como entidad privada de respaldo técnico. La reglamen-
tación aludida comprende diversos conceptos, tales como el por-
centaje de mano de obra argentina, la construcción y/o adquisi-
ción de edificios propios para las fábricas, los casos en que //
sería admittido el contrato de "leasing", las obligaciones en //
cuanto a libros contables, la propiedad de la maquinaria afecte //
da al proceso; del mismo modo se estableció que las empresas no
podrían importar artículos o productos terminados iguales a los

ES FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA
BUENOS AIRES, 10 de setiembre de 1986.-


ENRIQUE SEDELLA
SECRETARIO LETRADO



Poder Judicial de la Nación

///fabricados en el Territorio, o sea que no podrían actuar como fabricantes e importadores, de aquellos, al mismo tiempo.

Finalmente, y tras esta larga enumeración de hechos y actos emanados de la Comisión, el Subdirector General de Provincias Raúl Luis Groppo, realizó una evaluación de los mismos con las siguientes conclusiones: en primer lugar destaca un avance del gobierno territorial y de la C.A.A.E., en el ejercicio de funciones y poderes para los que no fueron facultados, / en desmedro de la competencia del Poder Ejecutivo Nacional, basándose su afirmación en el Decreto Territorial 1307/82 y de // los puntos a) y d) vertidos anteriormente. En segundo término, / resulta objetable la creación por parte del Gobierno local y de la C.A.A.E. de procedimientos no previstos, cada vez más alejados de la ley 19640 y su reglamentación, los que resultan a criterio del informante de "muy dudosa validez"; tal afirmación se vería sustentada en las conclusiones vertidas en los puntos a), d) y g) antes citados. En tercer término, se evidencia un grave manejo de los recursos del erario nacional a través de actos gubernamentales locales arbitrarios, "a veces notoriamente antijurídicos", lesivos al interés económico general, lo que permite / afirmar según sus palabras, que podría estarse en presencia de / muy delicadas situaciones de complicidad en la comisión de ilícitos aduaneros a través de concesión de franquicias aduaneras, cambiarias y tributarias. Lo expresado resultaría verosímil a / tenor de las consideraciones vertidas en los puntos a), d) y g) mencionados "ut supra", pese lo cual, también debe tenerse presente que en la Comisión se desempeña un representante de la Administración Nacional de Aduanas y que las resoluciones de la / C.A.A.E. al igual que las actuaciones, fueron publicadas en el / Boletín Oficial del Territorio. En cuarto lugar, se estaría en / presencia de un accionar que implica claras modificaciones establecidas por decreto del gobierno local, de las pautas básicas / previstas en la reglamentación de la ley para acreditar origen,

///

USO OFICIAL





///incorporando criterios que no están legalmente vigentes, lo que a tenor de lo expresado en las consideraciones relativas al Decreto Territorial 1307/82 y lo comentado en los puntos b) y d) del aptdo. anterior, confirmaría los datos de la denuncia planteada. En quinto lugar, puede entenderse que en la práctica no se ha tratado de perfeccionar el sistema, sino que todo indicaría y las actas de la Comisión así lo explicitan, que se ha intentado dar un viso de legalidad a la situación de sectores que estaban en flagrante violación de las normas en vigor; ello de acuerdo a las conclusiones que resultan de lo analizado en los puntos d) y g) precedentes. En sexto lugar, se habría concretado una cierta minimización o supresión de la actuación de la Administración Nacional de Aduanas en la aplicación de las disposiciones del régimen, confirniéndose así una cierta apariencia de legitimidad a las decisiones de la Comisión; de hecho al aceptarse las normas del Gobierno Pueguino y las resoluciones de la C.A.A.E. por parte de la Aduana, se permitió la introducción ilegal de mercancías importadas al Territorio Nacional: se basa tal afirmación en lo expresado en los ítems d) y g) de las consideraciones anteriores. Como séptima consideración, se afirma la existencia de una situación grave e irregular de las empresas del sector de armado, montaje y ensamble de bienes que no cumpliendo con el valor agregado local mínimo exigido por la ley 19640 y decreto 9206/72 (50%), tampoco pueden alcanzar el mínimo que aceptar las autoridades locales y la C.A.A.E., lo que resultaría verosímil a tenor de lo descripto en los puntos d) y g) citados "ut supra". En octavo lugar, se concluye reconociendo la existencia de ilicitudes incomprensibles e inadmisibles en todo lo que hace a la posición del Gobierno Territorial y de la C.A.A.E. con respecto al funcionamiento del régimen que es de carácter nacional; en este aspecto la denuncia también resultaría verosímil por lo expuesto en los puntos d) y g) de anteriores párrafos. ///

ES FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.

BUENOS AIRES, 10 de setiembre de 1986. -

ENRIQUE SEDELLI
SECRETARIO LETRADO

Poder Judicial de la Nación

/// Finalmente se remata el análisis poniendo de resalta la precaria situación en que se encontrarían las empresas radicadas, -al amparo de un régimen hasta ahora mal aplicado-, a consecuencia de lo cual no podrían alegar derechos adquiridos, a tenor de lo expuesto en los puntos d) y g) ya reiteradamente citados.

En consecuencia, concluye el informe del Subdirector General de Provincias Dr. Raúl L. Groppo, afirmando que: "... De los precedentes y evaluación efectuados se desprendería: a) / Serían verosímiles las denuncias de la U.IP. en cuanto a actitudes de la C.A.A.E y de la Gobernación del Territorio que excederían poderes y funciones para los que fueron facultados por el / régimen de promoción y sus normas complementarias. b) No debería descartarse, en tal contexto, una actitud permisiva de las autoridades nacionales legalmente obligadas a ejercer determinadas / facultades..." (fs. 330/337).

Que llamado a ratificar su denuncia, el Dr. Juan // Eduardo Moravek así lo hace sin agregar nuevos elementos a la // misma (fs. 338), recibiéndose también en esta sede el dictamen / Nº 71592, producido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, Dr. Raúl D. Huidobro (fs. 361/366) // y por medio del cual se concluye -previo historiar el trámite administrativo seguido en ese Organismo-, que se ha agotado la vía administrativa de los hechos denunciados en el ámbito del referido Ministerio, entendiéndose que correspondería el pase a esta Fiscalía para continuar la investigación, haciendo mención incluso / sobre la incompetencia de aquella dependencia atento la jerarquía de los funcionarios involucrados en los hechos.

Que al ser requerido el Ministerio de Economía para que informe si se había tomado intervención directa como autoridad de aplicación de la ley 19640 y el Decreto 9208/72 y si se / habían instruido actuaciones por presuntas irregularidades en la aplicación del régimen de marras, se informa según notas de fs. /

///

USO OFICIAL



///375/376 y fs. 381/394, que: "...la actual S.I. a través de// sus distintas denominaciones (Ministerio de Industria, Comercio y Minería, etc.), no ha tomado intervención alguna en la apli-// cación del Decreto 9208/72 hasta mayo de 1983 en que intervie-// ne en la aplicación del Decreto Nacional 1057/83 y posterior-// mente el Decreto Nacional 2053/83. Tampoco existen constancias// referentes a presuntas irregularidades cometidas en virtud del dictado de los decretos de la Gobernación Nros. 1673/77 y 1307/82, por cuanto esta Secretaría no participó en los procedimien-// tos de radicaciones industriales en la Isla de la Tierra del // Fuego hasta el dictado de los decretos Nacionales anteriormen-// te citados. Cabe consignar que esta información debería ser com-// plementada por otros Organismos del M.E. que pudieran haber te-// nido alguna participación en el tema." (fs. 393). Dicha nota, / que es suscripta por el Director Nacional de Evaluación de Pro-// yectos de la Subsecretaría de Industria Ing. Alberto Naisberg, / es complementada por la obrante a fs. 381, firmada por el Di-// rector Nacional de Impuestos de la Secretaría de Estado de Ha-// cienda, Dr. Jorge E. Antonio, del mismo tenor que la anterior. / y también por la obrante a fs. 375 producida por el Director // Nacional de Contralor Industrial de la Secretaría de Industria / Dr. Cesar H. Balmorra. lo que pone de relieve la falta de in-// tervención que tuvo en la ocasión el área de gobierno en cues-// tión.

Sin perjuicio de lo dicho, también el Ministerio// de Relaciones Exteriores y Culto informa según notas de fs. 431/438 no poseer antecedente alguno de haber tomado intervención, / según la hipótesis que prevé el art. 37 del Decreto 9208/72. // en asuntos relacionados con el área franca creada por la ley / 19640; la Administración Nacional de Aduanas remite a su vez / el expediente nº 574.550/85, el que contiene fotocopias de la / Resolución RGRETA Nº 4712/80 con sus modificaciones, la que sir-// ve como normativa aduanera aplicable en el Area Aduanera Espe-//

///

ES FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.
BUENOS AIRES, 10 de setiembre de 1986.


ENRIQUE SEDELLI
SECRETARIO LETRADO



///cial y Area Franca (ver fs. 439).

Finalmente la Dirección General Impositiva acompaña documentación, que luce de fs. 444/481, haciendo saber que / dicho organismo no ha considerado necesario dictar normas com- / plementarias sobre el tema atento la claridad de las normas en / vigor, tal como se fundamenta en el dictamen N° 44/34 de la Di- / rección Asuntos Técnicos y Jurídicos de la repartición, crite- / rio que -se afirma- ha sido constante según surge de los infor- / mes que se adjuntan.

III.- Evaluación de los antecedentes reunidos

La denuncia origen de los presentes actuados resu- / me en cinco ítems las irregularidades supuestamente acaecidas / con motivo de la puesta en marcha de la ley 19640 y su decreto / reglamentario de promoción industrial, en la Tierra del Fuego. / Dicha normativa, estableció una serie de premisas con basamen- / to en franquicias impositivas, que otorgaban al inversor, me- / diante un proceso de integración paulatino, una importante se- / rie de beneficios, a saber: libertad total de importar sin res- / tricción y sin permisos previos, sin pagos de recargos de impor- / tación o mediante pagos parciales (según fuere el artículo de / que se trate); liberación total del IVA, del impuesto a las ac- / tividades lucrativas, de sellos, del impuesto a las ganancias y / de gabelas locales; y hasta un 15% de bonificación en los pre- / cios de todos los productos que compre en el continente argenti- / no, en forma de "reembolso a la exportación", que tiene el pro- / ductor que vende a la Tierra del Fuego. Tan trascendentes fue- / ron los beneficios apuntados, que como es de público y notorio / conocimiento, un importante fragmento de la actividad industrial / continental optó por trasladarse a la Isla Grande, principalmen- / te en ciertos rubros como el electrónico.

Volviendo a la denuncia que nos ocupa, debe consi- / derarse en primer término, si se ha incurrido en vicios de in- / competencia o excesos de facultades por parte del Gobierno Fue-

///

U S O
O F I C I A L

///guino y de la Comisión para el Área Aduanera Especial. El dictado de la ley 19640, definió con claridad las atribuciones que reservaba para sí el Poder Ejecutivo Nacional, y especificó en cada caso en particular a que autoridades o autoridades delegaba ciertas facultades, hecho que se verifica todavía con mayor nitidez, con la promulgación del Decreto 9206/72. En efecto, los artículos 6, 7, 8, 11, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 29 y 32 de la ley, ponen en manos del Poder Ejecutivo la real implementación de la normativa en vigor, acentuándose con el decreto citado esas licencias; así se estableció una delegación en forma expresa a los entonces Ministerios de Industria y Minería, Comercio y Hacienda en los arts. 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32 y 33; a la Administración Nacional de Aduanas por los arts. 17, 22, 25, 35, 36; el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a la Gobernación de Tierra del Fuego por el art. 37 y finalmente a la Dirección General Depositiva y nuevamente a la Administración Nacional de Aduanas por el art. 40 del decreto de marras.

Si bien lo expuesto atiende a cuestiones específicas de los organismos citados, en otras ocasiones la norma simplemente habla de atribuciones delegables en el "órgano y organismos que determine", que sin lugar a dudas se verifica con el Decreto 9206/72. Se trata como se ve de una facultad del Poder Ejecutivo Nacional -tal vez cuestionable en su implementación-, pero que tiende a lograr la vigencia de claras reglas de juego para administradores y administrados.

Pero el art. 38 del decreto comentado, creó además la Comisión para el Área Aduanera Especial, con sede en la Ciudad de Usuahia, presidida por el Gobernador del Territorio Nacional e integrada por el Ministerio de Economía y Finanzas de la Gobernación; dos representantes de las fuerzas vivas locales; un representante de la Prefectura Naval Argentina; Comandante en Jefe de la Armada; Banco de la Nación Argentina y Administración Na-

ES FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.
BUENOS AIRES, 10 de setiembre de 1986.


ENRIQUE SEIDEMANN
SECRETARIO LISTADO





Secretaría Judicial de la Nación

///cional de Aduanas. En todos los casos también se preveía /
La designación de suplentes para los particulares y funciona-
rios elegidos.

No cabe duda tampoco, que la competencia de dicha
Comisión fue establecida con carácter puramente consultivo, a/
la luz de lo dispuesto por el art. 39 del decreto mencionado,
que en 6 incisos claramente otorga potestades como la calificac/
de; así se habla de "proponer las disposiciones modificatorias
del presente decreto que estime convenientes, como así también
el dictado de disposiciones que lo complementen, de oficio o /
previa consideración de sugerencias que a tal efecto se le ha/
gan llegar, (inc. a); proponer las modificaciones o disposit-/
ciones complementarias que estime convenientes de las normas//
que por resolución conjunta se dicten en virtud del presente//
decreto, sea de oficio o previa consideración de sugerencias /
que al efecto se le formulen como así también su dictado en un
sentido determinado, (inc. b); intervenir, emitiendo opinión,
en forma obligatoria con carácter previo al dictado de las re-
soluciones conjuntas previstas en el presente decreto relativas
al área aduanera especial de la Ley 19640, (inc. c); realizar /
los estudios que estime convenientes para el perfeccionamiento/
de las normas básicas que regulan el área aduanera especial, //
(inc. d); formular las sugerencias de carácter operativo que /
estime convenientes, (inc. e); y realizar las funciones normati-
vas o ejecutivas en la aplicación del régimen del área aduanera
especial que eventualmente se le puedan encomendar en virtud de
lo previsto en el presente decreto.

De lo dicho se deduce, que solo el Poder Ejecutivo,
por sí o por medio de los órganos nacionales que indique -sin //
perjuicio de las funciones asesoras de la C.A.A.F. - resulta la
única autoridad que podrá tomar decisiones o dictar resol-/
ciones de carácter general o particular que en forma directa o
indirecta tendieran a ordenar, regular, sistematizar, exponer e /
///



///interpretar la normativa nacional aplicable, vigente a par-
tir del dictado de la ley 19640.

Pero no debemos olvidar que la autoridad local, es
to es el Gobernador del Territorio Nacional, fue investido por/
la ley n° 21.320 de las facultades e inmunidades previstas por/
el Decreto-Ley 2191/57, para el Gobernador y para la legislatu-
ra local; se le reconoció el ejercicio de facultades legislati-
vas y de reglamentarias vía decretos. Pero no le estaba permiti-
do reglamentar por Decreto Territorial, del tipo del 1307/82 le-
yes o decretos nacionales, sin caer en un claro exceso. Los de-
beres y obligaciones impuestos por el decreto-ley 2191/57 lo ca-
racterizan como un agente del Gobierno Federal, custodio y eje-
cutor de las leyes de la Nación; su conducta en la ocasión, ///
plasmada en la realidad con el dictado de los decretos Nos. ///
1673/77 y el reciente 1307/82 implicaron en la práctica una al-
teración del espíritu de la ley 19640 y su decreto reglamen-
tario, al establecer principalmente en el segundo decreto, una se-
rie de requisitos no previstos ni pensados por la máxima autori-
dad nacional; en efecto, así se consignan distinto tipo de obli-
gaciones a cumplir por los particulares interesados en la radi-
cación concediendo potestades al Ministerio de Desarrollo de la
Economía para el otorgamiento del certificado de radicación de-
finitiva, y a la C.A.A.B. la muy trascendente calificación de /
origen de la mercadería (ver arts. 1, 2, 3, 5, 6, 7 del decreto
1307/82 - fs. 87/105 anexo cit.), cuya simple lectura exime de/
mayores comentarios al respecto.

Los argumentos expuestos, corroborando las conclu-
siones arribañas sobre el mismo tema por el Ministerio del Inte-
rior, resultan así suficientes para que se pueda afirmar sin lu-
gar a dudas, que el dictado por parte del Gobernador del Terri-
torio Nacional, de actos tales como el decreto 1307/82, deben /
ser considerados actos irregulares con vicios de incompetencia;
una en razón del grado, por no ser la autoridad local conside-
rada

ES FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.
BUENOS AIRES, 10 de setiembre de 1986.

ENRIQUE SEDELLI
SECRETARIO LETRADO

Poder Judicial de la Nación

///da apta para ejercer funciones, que como se ha visto "ut su pra", le habían sido asignadas a otros organismos nacionales// tales como a los entonces Ministerios de Industria y Minería, Comercio y Hacienda y Finanzas, entre otros; otra en razón de/ la materia, al haber desempeñado actividades o tareas sobre ac tividades administrativas que no eran de su incumbencia. En am bos casos, la extralimitación en el ejercicio de competencias/ completamente ajenas, deriva en considerar nulos de nulidad // absoluta los decretos antes consignados.

No estando en el caso que nos ocupa, expresamen// te previstas ni legisladas, delegación o sustitución alguna // (art. 3, ley 19549), ineludiblemente debe estarse a las conse/ cuencias previstas por el art. 14, inc. b) y 17 de la ley de / procedimientos administrativos, por lo que la calificación de/ nulidad antes señalada permanece inalterable.

Por lo expuesto, deberá remitirse copia del pre-/ sente al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que adopte las me-/ didas pertinentes.

Ello, sin perjuicio que deba considerarse muy es/ pecialmente, que al amparo de los decretos territoriales alu-/ ñados, se desarrollaron industrias, surgiendo así derechos sub jetivos que deberán ser considerados, atento las graves conse- cuencias que puedan aparejar las medidas que se adopten de /// aquí en más.

También se ha verificado analizando otro tipo de/ normativa, que nos encontramos ante una suerte de desnaturali/ zación del sistema creado por la ley 19640, no solo por la al- teración del espíritu de la misma en que han incurrido el go- bierno territorial y la Comisión para el Area Aduanera Espe-// cial, sino también por parte de otros organismos tales como la Administración Nacional de Aduanas, la que, pese a haber dicta do normas sobre el manejo aduanero de las mercaderías de impor tación -tal la ya señalada Resolución 4712/80 (ver carpeta ///

///

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L



///anexa exp. EAAA n° 574.550/25)- se pueden remarcar algunas deficiencias normativas, como ser el hecho de haberse encomendado por parte de las autoridades aduaneras a la C.A.A.E., // que recepcione las solicitudes para acreditar origen, emita / dicámenes amplio sobre ellas y remita copia de todas las actuaciones a la Aduana Operativa (Anexo XIV, Nos. 1.5. a 1.5.5. / de la Resolución 4712/80.

Así, ya sea por medio de resoluciones aduaneras/ como la citada o por decretos locales, la C.A.A.E. se ha transformado o bien en un órgano de consulta de dependencias nacionales o, lisa y llanamente, en autoridad de aplicación que niega o concede radicaciones temporarias o definitivas, e informa sobre las exigencias de acreditación de origen; e incluso, por el dec. 1307/82 se le encomendó además, que aprobase el proceso fabril de transformación de acuerdo a lo dispuesto en el // art. 24 inc. a) de la ley 19640, como requisito previo al otorgamiento de los "certificados de radicación definitiva". De este modo la legislación territorial ha modificado sustancialmente el Decreto 9208/72 que había citado por el valor agregado // (inc. b del art. 24), como parámetro para considerar producción originaria de la zona (ver arts. 23, 26, 30 y 32 del decreto reglamentario).

También la Comisión para el Area Aduanera Especial ha caído a su vez, en reiterados y evidentes excesos en su actuación, como surge del texto de numerosas actas que han sido / citadas a lo largo del presente dictamen y de las cuales se // desprende la conclusión señalada. En efecto, muchas de sus resoluciones concediendo la tan mentada "acreditación de origen", han excedido el marco legal de actuación del órgano colegiado / tales como las observadas en el acta N° 75 del 30/6/82 donde / se constató que la empresa Radio Victoria Freguina exportó mercaderías sin presentar acreditaciones de origen, pese a haberse reclamado, o el caso de varias firmas comerciales donde /

ES FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.
BUENOS AIRES, 10 de setiembre de 1986.-


ENRIQUE SEDELLI
SECRETARIO LETRADO





U
S
O

O
F
I
C
I
A
L

/// también se aprobaron algunas acreditaciones de origen que:
 "... si bien se aproximan, no se encuadran perfectamente en las/
 disposiciones legales vigentes..." (carpeta anexa ind. fs. 32/
 36). Esta conclusión se ve corroborada por todas las consideraciones
 vertidas "ut supra" sobre otras actas de la Comisión, y
 corroboradas por los reiterados dictámenes elaborados por el
 Ministerio del Interior en su recordada intervención previa.
 Entrando de lleno a la interpretación de la actividad
 desplegada por las autoridades territoriales y las de la
 C.A.A.E., la misma debe ser evaluada como que tendió en todo
 momento a promover la radicación de diverso tipo de industrias/
 en un territorio donde una decisión política había privilegiado/
 do una medida de tal naturaleza; pero ese sígn de progreso zo-
 nal, se concretó a través de un "dejar hacer, dejar pasar", ///
 que permitió regularizar la situación en que se hallaban un ///
 importante número de establecimientos, que no podían alcanzar ///
 Los porcentajes de valor agregado que establecían las normas //
 en vigencia. Esta realidad se hizo más ostensible, en el caso //
 de las industrias de armado, ensamble o montaje, principalmente-
 te de productos electrónicos.

Dijimos con anterioridad que la actuación del Gobier-
 nador del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego con rela-
 ción al dictado del Decreto 1307/82 estaba viciada de incompeten-
 cia en dos aspectos: en razón de la materia y en razón del gra-
 do. El primero de los vicios - como ya se adelantó - comprende al
 órgano administrativo que, excediendo su competencia invade la /
 esfera de actuación de otro órgano de la administración, y como
 en el caso de autos, en infracción a lo determinado por la ley.
 El segundo vicio, esté dado por haberse dictado un acto que era
 de exclusiva potestad de otro u otros, Poder Ejecutivo Nacional
 o Ministerios de Industria y Minería, Comercio y Hacienda y Fi-
 nanzas según el caso. No correspondiendo aplicar ni delegación //
 ni sustitución alguna por silencio de la norma, y siendo la com-
 ///



///petencia improrrogable la conclusión resulta ser la nulidad absoluta e insanable del acto en cuestión. Siguiendo a Diez // (Derecho Administrativo - Tomo I, pag. 161 y ss), no es posible admitir en un Estado de Derecho la existencia de una potestad administrativa ilimitada, ya que todas tienen un ámbito que no puede ser excedido; así toda la actividad de un órgano ejecutivo como el de autos, se desarrolla bajo un ordenamiento jurídico, por lo que es lógico suponer que tanto la actividad regulada como la discrecional de la administración deben adecuarse al mismo debiéndose revisar ambos aspectos cuando ello no ocurre y se hubieran violado los límites elásticos de la segunda.

En la investigación llevada a cabo se ha determinado que la decisión adoptada por el Gobierno Territorial al dictar determinadas normas contrarias al espíritu y a la letra de la legislación nacional, viola el principio de razonabilidad a que nos hemos referido, convirtiéndose de este modo ^{en} arbitrario e ilegítimo. Incluso debemos advertir que se observa un comportamiento administrativo que linda con la desviación de poder, fundamentalmente, por que las medidas adoptadas no solamente tendrían a reglamentar una actividad industrial, sino que seguramente existió un claro fin de beneficiar a las industrias que desearan asentarse en el territorio insular, finalidad esta si bien loable en aras del progreso de un territorio postergado, cuestionable desde el punto de vista del interés general, si se concedían beneficios más allá de lo previsto en la ley 19640.

La existencia del tercero de los áceros citados "ut supra" no puede ser negada. Al no surgir de las probanzas arrimadas a la investigación, elemento alguno que permita suponer que las autoridades locales no obraron de buena fe; incluso al quedar en evidencia que ni el Poder Ejecutivo Nacional, ni los distintos funcionarios que ocuparon los Ministerios de Industria y Minería, Comercio y Hacienda y Finanzas, Banco Central

ES FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.
BUENOS AIRES, 10 de setiembre de 1986.


ENRIQUE SEBELLI
SECRETARIO LETRADO

Poder Judicial de la Nación

///de la República Argentina, ni aquellos que representaban //
al Banco de la Nación Argentina, Prefectura Naval Argentina, //
Comando en Jefe de la Armada y Administración Nacional de Aduanas en la C.A.A.E., se opusieron a las medidas dictadas, ya //
que ni siquiera existen constancias de que en momento alguno //
hayan hecho oír su voz en tal sentido.

Este régimen de promoción fue prorrogado y modi//
ficado al vencer el plazo de 10 años de vigencia de determina//
dos beneficios que establecía el art. 32 de la ley 19640. El /
Poder Ejecutivo Nacional dictó entonces -tras un agitado deba//
te ampliamente difundido por la prensa- los decretos 1057 del /
6/5/83 y 2530 del 27/9/83. Por los mismos, se estableció por /
primera vez con precisión los roles que las correspondía desem//
peñar tanto al Gobierno Territorial como a la Comisión para el
Area Aduanera Especial, ya que se le otorga al primero de los/
nombrados las funciones de autoridad de aplicación del régimen,
con expresas facultades de aprobación de proyectos de radica-//
ción industrial; por su parte la C.A.A.E. cuenta desde enton-//
ces con facultades de contralor del cumplimiento por parte de//
las empresas radicadas de todos los requisitos emergentes de //
la ley 19640 con excepción de aquellos cuyo contralor sea de //
expresa competencia de la Administración Nacional de Aduanas u
otros organismos de la Administración Pública Nacional (arts. /
9/12 dec. 1057/83 y 9, 8 y 14 del dec. 2530/83).

Por las razones apuntadas, este Organismo ha arri//
bado a la conclusión que a partir del dictado del Decreto Te//
rritorial 1307/82, y hasta la promulgación de los decretos na//
cionales a que nos hemos referido en el párrafo precedente, se
pusieron de manifiesto en el ámbito de la Isla Grande de Tie//
rra del Fuego una serie de actos y hechos administrativos que/
contrariaron a las normas nacionales que aún rigen sobre pro//
moción industrial; así todo un sistema implementado para que /
funcionara mediante una armónica integración de distintos orga

///

U
S
O

O
F
I
C
I
A
L



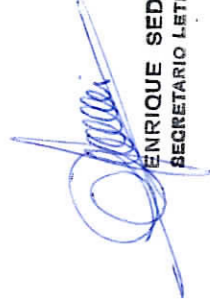
///nismos públicos, se vió en la práctica reducido a un monopolio de hecho asumido por las máximas autoridades del Territorio Nacional en unos casos o por la Comisión para el Área Aduanera/Especial en otros. Ratifica lo afirmado no sólo las normas invocadas sino las actas que obran en una de las carpetas anexas/reiteradamente citadas, elementos estos que han puesto de manifiesto la grave desnaturalización de las metas fijadas por las normas legales nacionales.

Lo dicho me hace más que corroborar las conclusiones a que también arribó en la interpretación de los acontecimientos analizados, el Ministerio del Interior en sus recordatorios dictámenes, quedando de este modo fehacientemente acreditada la denuncia del Sr. Juan Eduardo Moravek. En consecuencia,///estiman los suscriptos que la solución del presente caso, ha//de obtenerse a través de los órganos políticos y jurídicos, //a través del dictado de normas correctoras que enderecen el //proceso vivido en los años pasados. Ello, sin dejar de considerar bajo ninguna circunstancia, los derechos adquiridos e //intereses legítimos nacidos al amparo de un réiter promovocional, cuyo desconocimiento acarrearía consecuencias de gravedad para el Estado.

Esta Fiscalía no ha advertido en las actuaciones traídas a su conocimiento irregularidades y/o ilícitos penales que generen otro tipo de responsabilidad que no sea el señalado, conclusión ésta con la que parece coincidir el denunciante en la medida en que no formuló imputaciones de este tipo.

Sin perjuicio de lo afirmado, deberá remitirse copia del presente a los organismos públicos representados en la Comisión para el Área Aduanera Especial, para que en virtud de lo reglado en el art. 21 inc. a) del Decreto 1798/80 instruyan serias informaciones sumarias a fin de determinar si sus representantes obraron en el ejercicio de sus funciones, dentro del marco normativo vigente y acataron las instrucciones que se les

ES FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.
BUENOS AIRES, 10 de septiembre de 1986. -



ENRIQUE SEDELLI
SECRETARIO LETRADO





U S O
O F I C I A L

/// puedan haber impedito; todo ello dentro del período comprendido por el dictado de los Decretos Territoriales 1673/77 del 18/11/1977 y 1307/82 del 17/11/1982 y hasta la promulgación del Decreto Nacional N° 1057 del 6 de mayo de 1983.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1) Remitir fotocopia autenticada del presente al Sr. / Presidente de la Nación Argentina, a fin de que, con intervención de los Ministros Secretarios competentes, se sirva ordenar la inscripción de sendos sumarios administrativos en las áreas de los Ministerios del Interior, a fin de deslindar la responsabilidad por los actos administrativos emanados del Gobierno del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Ley 21.320, art. 2°); y de Economía con relación a las Secretarías de Industria y Comercio Exterior, de Hacienda y a la Administración Nacional de Aduanas a fin de deslindar la responsabilidad por los desvíos apuntados en la aplicación del régimen promocional impuesto por la Ley 19.640 y Decreto Reglamentario N° 9208, ambos del año 1972. En dichas actuaciones se deberá aplicar el //

temperamento dispuesto en el art. 5° de la Ley 21.383.

2) Remitir fotocopia autenticada del presente al Sr. / Prefectura Naval Argentina; Estado Mayor General de la Armada y Banco de la Nación Argentina, a fin de que instruyan sendas / informaciones sumarias (art. 21, inc. a) del Decreto 1793/80), en atención a las conclusiones de esta investigación, cuyo resultado / final deberá ser comunicado a esta Fiscalía.

3) Remitir fotocopia autenticada al Sr. Presidente de / la Cámara de Diputados de la Nación, Dr. Juan Carlos Pugliese a / los fines que estime correspondiente.

4) En atención a las medidas que se disponen reservarse / de las presentes actuaciones.

5) Extraer fotocopias del presente dictamen para la / ración del respectivo legajo que deberá remitirse a la Secretaría General de Actuación Administrativa en atención a lo resuelto por / cedentemente en el punto 1°.

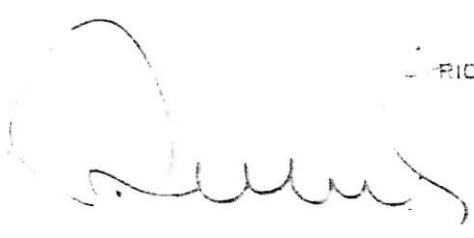
///

Orden Judicial de la Nación

101

/// 6) Fecho, pasen para su conocimiento las presentes ac-
tuaciones a la Mesa de Entradas del Organismo. E.L.: "que", "a",/
"en" VALEN.-

RICARDO F. MOLINAE
FISCAL GENERAL



ROBERTO CARLOS SOLA
FISCAL ADJUNTO



ENRIQUE SEDELLI
SECRETARIO LETRADO



ES FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.
BUENOS AIRES, 10 de setiembre de 1986.



ENRIQUE SEDELLI
SECRETARIO LETRADO